



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

2019-I01-059753

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01785-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1042-2019-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO²
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRO DE BENEFICIO CÁRNICO ILAVE
UBICACIÓN : DISTRITO DE ILAVE, PROVINCIA EL COLLAO Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
ACTIVIDAD : PECUARIA
SECTOR : AGRICULTURA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA
DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01517-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020, informe N° 02630-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 26 de octubre de 2022, el informe N° 00527-2022-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de octubre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 01517-2020-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2020, notificada 4 de enero de 2021 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL**

¹ Cabe precisar que, el numeral 6.2.2., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental establecía que, en el caso de actividades esenciales, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el OEFA verifique el registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (en adelante, SICOVID) del "Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo", del administrado correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA. Asimismo, el 12 de noviembre del 2020, se publicó la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD mediante la cual se Modifica el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y se dispone, en su Única Disposición Complementaria Final, el reinicio, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a su entrada en vigor, del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de la funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de proyectos de inversión que hayan cesado o abandonado su ejecución antes del 16 de marzo de 2020, así como de aquellos titulares de actividades esenciales.

Ahora bien, las actividades del administrado se encuentran dentro de las actividades esenciales y de la consulta efectuada en el SICOVID se verificó que, durante la vigencia del numeral 6.2.2. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo para la unidad fiscalizable. En tal sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, no se reinició sino a partir de los siete (7) días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, es decir, hasta el **24 de noviembre del 2020**. Precisar que lo indicado va acorde al acápite II de la Resolución Directoral I.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20181438364.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

DE EL COLLAO (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción según lo indicado en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; y en el artículo 2° ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita a continuación:

Cuadro N° 1
Medida Correctiva ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no ejecuta medidas técnicas ambientales para el manejo y control adecuado de efluentes de 2 pozas provenientes del centro de beneficio, toda vez que se evidencian una alta generación de sedimentos.</p> <p>(Conducta infractora N° 3)</p>	<p>a) Acreditar el funcionamiento eficiente del sistema del tratamiento de aguas residuales³ del centro de beneficio cárnico de la ciudad de llave para controlar los vertimientos de aguas residuales⁴.</p> <p>Todo ello con la finalidad de evitar algún tipo de alteración negativa al suelo y a cuerpos de agua colindantes debido a la alta concentración de materia orgánica que contiene las aguas residuales no tratadas.</p> <p>Primera obligación</p> <p>(única medida correctiva)</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) Memoria descriptiva del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá contener diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, un sistema de control operacional que incluya registros de mantenimiento, limpieza, personal responsable y/o maquinaria destinada a dicha labor.</p> <p>ii) Medios visuales: vídeos debidamente fechados y fotografías con coordenadas UTM que acrediten el funcionamiento óptimo del sistema de tratamiento primario de aguas residuales.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal.</p>

³ De las fotografías N° 7, 8, y 9 se advierte que el sistema de tratamiento visto durante la visita de supervisión calzaría en un sistema de tratamiento primario. Entiéndase como sistema de tratamiento primario al sistema de procesos físicos para reducir los sólidos presentes en las aguas residuales industriales y por realizar procesos físicos, tales como: filtración, sedimentación y oxidación (folio 43 y 44 del Expediente).

⁴ De la revisión del acta de supervisión N° 6 se advirtió que las aguas residuales derivadas de las 2 pozas se vierten en el río sin autorización (folio 23 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	<p>b) Acreditar la realización del monitoreo de aguas residuales tratadas de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) y a través de métodos de ensayos acreditados por INACAL o una entidad con reconocimiento y con certificación internacional.</p> <p>Todo ello con la finalidad de corroborar que los parámetros no excedan la norma de comparación antes de ser vertidos al río llave.</p> <p>Segunda obligación</p> <p>(única medida correctiva)</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contado desde el día siguiente de terminado el plazo de cumplimiento otorgado para acreditar el funcionamiento o eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales indicado en el literal a) del presente cuadro.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe detallado y que contenga la siguiente documentación:</p> <p>i) El Informe de Monitoreo Ambiental de las aguas residuales tratadas adjuntando el Informe de Ensayo que incluya los resultados de los parámetros de: Potencial de Hidrógeno (pH), Aceites y Grasas (A&G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos suspendidos totales (SST), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) en un punto de monitoreo ubicado al final de las pozas de sedimentación, a través de métodos de ensayos acreditados ante INACAL o una entidad con reconocimiento y certificación internacional, y con la norma de comparación establecida en la Guía sobre Medio Ambiente, Salud y seguridad para la producción de ganado establecido por el Banco Mundial.</p> <p>Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. Con Carta N° 00093-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 15 de marzo de 2021, notificada el 16 de marzo de 2021, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
4. Con Carta N° 00113-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 05 de abril de 2021, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
5. Con Carta N° 00172-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de mayo de 2021, notificada el 31 de mayo de 2021, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
6. Con Carta N° 00232-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 03 de setiembre de 2021, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
7. Con Carta N° 00246-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 01 de octubre de 2021, notificada el 04 de octubre 2021, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
8. Con Carta N° 00294-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de noviembre de 2021, notificada el 12 de noviembre 2021, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
9. Con Carta N° 00347-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 14 de diciembre de 2021, notificada el 15 de diciembre 2021, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.

5

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

10. Con Carta N° 00265-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 11 de julio de 2022, notificada el 13 de julio de 2022, la SFAP solicitó al administrado, información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I. No obstante, hasta la emisión del presente el informe, el administrado no atendió el requerimiento efectuado.
11. El 26 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el Informe N° 02630-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa sanción a imponerse por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, las cuales forman parte de la motivación del presente documento⁶.
12. Mediante el Informe N° 00527-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la SFAP remitió a la DFAI su recomendación para la verificación de la única medida correctiva ordenada, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente documento tiene por objeto determinar
 - (i) Si el administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

14. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita

⁶ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁷ Ídem.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En virtud de lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador⁸ (en adelante, **RPAS**), la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
17. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFAP recomendó declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y en consecuencia recomendó reanudar el PAS respecto a la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en mérito a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
18. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFAP, en el referido Informe de verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución⁹. Por tanto, se concluye declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I, descrita en el cuadro N° 1 del Informe de Verificación y la presente Resolución.
19. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el PAS respecto a la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFAP, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme resulta en el presente caso.

8

RPAS

“Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)”.

9

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

20. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
21. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa aplicando la Metodología para el Cálculo de las Multas por la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFAP, asciende a un total de **4.576 UIT**.
22. Sin embargo, en virtud del artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰, corresponde efectuar la reducción del 50% de las sanciones que han sido calculadas empleando la referida Metodología, por lo que el monto total de la sanción que corresponde imponer al administrado por la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFAP, asciende a **2.288 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**, mediante Resolución Directoral N° 01517-2020-OEFA/DFAI, que se encuentra detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución y en consecuencia se reanuda el procedimiento administrativo sancionador

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

por la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFAP, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley 30230.

Artículo 2°.- Sancionar a MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0733-2019-OEFA/DFAI/SFAP con una (1) multa ascendente en total a **2.288 (dos con 288/1000)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01517-2020-OEFA/DFAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución, detalle se muestra a continuación:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	Multa calculada	Multa final (50%)
1	Conducta infractora N° 3 El administrado no ejecuta medidas técnicas ambientales para el manejo y control adecuado de efluentes de 2 pozas provenientes del centro de beneficio, toda vez que se evidencian una alta generación de sedimentos.	4.576 UIT	2.288 UIT
Total		4.576 UIT	2.288 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**, que el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 01517-2020-OEFA/DFAI generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 01517-2020-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

mencionadas, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 8°.- Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE EL COLLAO**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[JPASTOR]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06552064"



06552064